

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA LABORAL

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS Magistrado Ponente

SENTENCIA No.174 APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 45

Guadalajara de Buga, seis (6) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de **ALEJANDRO ESCOBAR HIGUERA** contra **AIRETECNICA S.A Y GRUPO SOLAIRE SAS. Radicación N° 76-001-31-05-009-2016-00536-01**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia dictada en audiencia pública y celebrada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Se precisa que el asunto fue repartido al Tribunal Superior de Cali y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

En aplicación del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La parte accionante pretendió la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con las codemandadas. Consecuentemente, solicitó se condenara a la empresa Airetécnica S.A, al pago de la indemnización por despido sin justa causa y a la empresa Grupo Solaire SAS, al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, comisión de julio de 2014, la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria, de igual forma, solicitó se condene al pago de daños y perjuicios, así como las costas del proceso.

Como fundamento de las pretensiones expuso que el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), suscribió contrato de trabajo a término



indefinido con Airetécnica S.A, desempeñando las funciones de líder de sistemas en la citada entidad y en la empresa Grupo Solaire S.A.S., sin obtener remuneración alguna de ésta última. Sostuvo que su último salario fue de \$2.000.000 y fue despedido sin justa causa el veintiocho (28) de julio del mismo año. Que realizaba funciones extracontractuales y en horas adicionales, en días no hábiles, por lo que se presentaron incomodidades entre Carlos Arturo Castro, jefe su inmediato, y Alberto Riascos Ruiz, gerente de producción, quienes exigían el cumplimiento de horarios en Grupo Solaire SAS.

Añadió que no le fue cancelada la bonificación estipulada en la cláusula tercera del contrato de trabajo correspondiente al mes de julio de dos mil quince (2015); que el despido se presentó por las instigaciones hechas por Carolina Rincón Arango en su contra, lo que reportó en varias ocasiones a recursos humanos y a gerencia. Que fue llamado a descargos el veintisiete (27) de julio de ese año, sin la presencia de la señora Rincón Arango, donde el acta aparece firmada pero no por él, siendo falsificada.

Señaló que debido a que las empresas demandadas no le aportaban el material suficiente para el desarrollo de actividades, tenía que hacer uso de sus propios implementos como USB y discos duros, pasando la información al computador de trabajo. Agregó que la información personal sobre capacitaciones, reuniones y/o seminarios, trabajos anteriores con entidades diferentes, fue borrada el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015), en su presencia, por los señores Eduardo Riascos y Alberto Riascos, haciendo caso omiso a la solicitud de no eliminar la información.

Manifestó que en la citada calenda, fue retenido en la sala de juntas de la empresa Airetécnica S.A. y con posterioridad fue sacado de la empresa escoltado. Que durante dos (2) días fue usado su correo personal, violando su derecho a la libertad de cultos y religiosa por parte del Castro Tello.

Esbozó que no conoció el reglamento interno de trabajo de la empresa porque nunca estuvo visible, razón por la cual, solo lo conoció el día de la diligencia de descargos, de la que aseguró que tampoco tenía copia.

Finalmente, señaló que conforme la cláusula tercera del contrato tenía una bonificación mensual, pero para el mes de julio no fue cancelada.

1.2. La contestación de la demanda

Contestación Demanda Grupo Solaire S.A

La convocada se opuso a todas las pretensiones de la demanda argumentando que el actor confesó que la relación laboral supuestamente se generó con la empresa Airetécnica S.A, por ende no existió vínculo con Grupo



Solaire S.A., de ahí que no existía lugar al reconocimiento de obligaciones laborales.

Respecto a los hechos, negó que el demandante hubiese firmado contrato con la entidad, además que no le constaba nada de lo relacionado con Airetécnica S.A.

Propuso las excepciones de mérito que denominó carencia de acción o derecho para demandar como parte pasiva a Grupo Solaire S.A.S., inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, falta de objeto y causa y las genéricas.

Contestación Demanda Airetécnica S.A.

La convocada se opuso a todas las pretensiones argumentando que cumplió con sus obligaciones como empleadora. Aseveró que el despido no fue sin justa causa y contrario a lo señalado en la demanda, obedeció al desempeño y aptitudes propias del trabajador, emergiendo la causa según el artículo 62 numeral 2 del CST.

En relación con los perjuicios reclamados manifestó que el demandante no determinó en forma pormenorizada el valor cobrado y que no puede endilgársele responsabilidad por la supuesta perdida de información, toda vez que el demandante debía guardar copia de seguridad de la información que reposa en su equipo, por lo que, era un deber único y exclusivo del demandante proteger la supuesta información.

En cuanto a los hechos en que se fundamenta la demanda, aceptó el vínculo laboral con el demandante y el salario de \$2.000.000 pactado, aclaró que la vinculación solo fue con la entidad, no con la codemandada; además, advirtió que no era cierto que la desvinculación del trabajador haya sido sin justa causa, pues obedeció a un procedimiento legal por agresión a una compañera de trabajo, fue escuchado en descargos y se determinó que cometió una falta grave, cumpliendo así el Código Sustantivo del Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo.

Afirmó que el actor no formalizó el procedimiento de acoso laboral determinado en la Ley 1010 de 2006, tampoco conforme el Reglamento Interno de Trabajo.

Agregó que los equipos necesarios para el desarrollo de las funciones eran entregados por la empresa, sin embargo, el señor Alejandro Escobar de manera no autorizada, utilizaba sus propios equipos para almacenar información confidencial de la compañía; además, que la información personal en el equipo corporativo daba cuenta del uso indebido.



Indicó que el correo utilizado por el demandante era de propiedad de la empresa, porque era corporativo. Que se le toleraban algunos comportamientos, pero compañeras de trabajo manifestaron incomodidades frente a los intentos de predicar, proyecciones de audio, video y rezos en horas laborales, tema que se trató en diligencia de descargos.

Finalmente propuso las excepciones de mérito que denominó falta de poder suficiente, Inexistencia de los perjuicios reclamados, cobro de lo no debido, terminación del contrato conforme la ley, pago total de los salarios y prestaciones definitivas, buena fe, falta de objeto y causa y las genéricas

1.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra por el señor Alejandro Escobar Higuera.

Sostuvo que no estaba en discusión la existencia de la relación laboral del actor con la codemandada Airetécnica S.A desde el diecinueve (19) de enero hasta el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015); preciando que frente a ella solo se le reclamó la indemnización por despido sin justa causa; además que el actor en su interrogatorio sostuvo que se le habían pagado los salarios, prestaciones y demás acreencias laborales, salvo lo referente al bono de \$200.000.

La *a-quo* señalo que conforme los medios de prueba allegados al proceso no se demostró vínculo laboral del demandante con la convocada Grupo Solaire S.A.S, pues no concurrió ninguno de los elementos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo. Que si se avalara que el actor prestó sus servicios al Grupo Solaire S.A.S, presumiendo la existencia del contrato de trabajo, los testigos informaron que ésta era una unidad de negocio de Airetécnica S.A., no contaba con empleados para la época y todos pertenecían a ésta última, es decir, que cualquier orden e instrucción provenía de Airetécnica. Agregó tampoco se demostró los extremos temporales para efectos de calcular los derechos laborales reclamados y no podía suponerse los mismos extremos del contrato con Airetécnica S.A, porque tampoco aconteció la coexistencia de contratos.

Finalmente, aseveró que la causal de terminación del contrato de trabajo del actor con la demandada Airetécnica S.A. aconteció por justa causa, dado que se había acreditado la conducta y la tipificación de la misma en la ley y el reglamento interno de trabajo.

1.4. Recurso de apelación parte demandante



La parte accionante discrepó de la decisión de primera instancia por considerar que si bien era cierto que de la prueba testimonial se constató que la empresa Grupo Solaire S.A.S. figuraba como dependencia de Airetécnica S.A, no implicaba que no se hubiese desempeñado funciones para la primera de las señaladas; pues eran dos empresas diferentes que tenían objetos sociales distintos de acuerdo a los certificados de Cámara de Comercio.

Agregó que la determinación de primera instancia era contra la realidad y se afectaban los derechos mínimos establecidos en la legislación laboral, por lo que debían reconocerse las prestaciones sociales a cargo de Grupo Solaire S.A.S.

1.5 Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte demandada sostuvo que el recurso de apelación se circunscribió solo en lo relacionado con el Grupo Solaire S.A.S.

Sostuvo que en juicio no se demostró la prestación personal del servicio en favor de la citada entidad, tampoco los extremos temporales y por ende no podía aplicarse la presunción de existencia del contrato de trabajo.

Así mismo, afirmó que no se demostró que Grupo Solaire S.A.S ejerciera poder directivo o disciplinario respecto del actor, pues no prestó sus servicios a la entidad. Además, que para el dos mil quince (2015), ésta no tenía empleados, pues nació como una unidad de negocios de Airetécnica S.A, de ahí que dependiera económica y operativamente de ésta.

Finalmente, aseveró que en juicio el demandante aceptó que no recibió remuneración por parte de Grupo Solaire S.A.S.

La parte demandante guardó silencio dentro del término concedido para la presentación de alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para



comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el estudio orbitará en punto al tema objeto de discenso, que se concreta en la existencia del contrato de trabajo con SOLAIRE S.A.S.

3. Problema Jurídico

La Sala inicialmente y, de conformidad con el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, se permite precisar que no será objeto de estudio lo atinente al contrato de trabajo con la codemandada Airetécnica S.A.S y la negativa de reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa que le fue reclamada.

Conforme lo anterior, estudiadas las pretensiones del escrito primigenio, la sentencia y los motivos de apelación, el problema jurídico se circunscriben a determinar ¿si el demandante acreditó la existencia del contrato de trabajo con la convocada Grupo Solaire S.A.S?, en caso afirmativo, ¿Deberá determinarse la procedencia de la condena por acreencias laborales?

4. Argumento de la decisión

Contrato de trabajo

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. También que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en la sentencia del 26 de junio de 2018, radicado 60473, manifestó respecto de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 *Ibidem*, que la regla general, en materia probatoria, es que la parte que alega unos hechos debe probarlo, para así lograr la consecución de un derecho.

De conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del CST, el contrato de trabajo se define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra, bajo la continua subordinación o dependencia y mediante una remuneración, correspondiendo al trabajador acreditar la prestación personal



del servicio en una época determinada para operar la presunción de existencia del contrato laboral, al tiempo que al empleador le corresponderá probar que la relación estuvo regida por un contrato de naturaleza diferente (Sentencia SL 201-2019, SL2858-2022y SL3350-2022).

En sentencia SL1588-2022, la máxima autoridad de la especialidad también sostuvo que quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Coexistencia de contratos de trabajos.

Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se aduce que el trabajador laboró al mismo tiempo para dos empleadores deberá analizar la Sala la figura de la coexistencia de contratos y los requisitos para su configuración

El artículo 26 del C. S. del T. estipula que un mismo trabajador puede celebrar contratos de trabajo con dos o más empleadores, salvo que se haya pactado la exclusividad de servicios en favor de uno solo. En este caso, para que se materialice la coexistencia de dos contratos de trabajo, las obligaciones no deben ser coetáneas o contemporáneas

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha precisado unos requisitos para que se pueda configurar la coexistencia de contratos de trabajo. En la sentencia SL 1833 de 2020 dispuso que "La coexistencia de contratos procede en el evento de que la celebración y ejecución de los diversos contratos se haga de forma independiente, es decir que las tareas u obligaciones no sean simultáneas, reiterando que la Corte ha establecido que «la multiplicidad de compromisos no deben coexistir 'en la ocasión, momento u oportunidad'» (CSJ SL, 29 may. 2012, rad. 40079, que reitera la CSJ SL, 12 mar. 1992, rad. 4812), y que no debe existir duda de que el tiempo, energía y dedicación que se vinculan a una actividad sean diferentes a las que se ejecutan en la otra función, pues «si esa separación no se da en forma concreta, puede deducirse razonadamente que la segunda actividad sea una derivación del desarrollo propio de la primera ocupación» (ibídem)."



Lo anterior, permite entrever que durante el desarrollo de una relación laboral la ley permite la celebración de contratos con otros empleadores, siempre y cuando exista separación de tiempo o de los servicios prestados, y no se haya pactado cláusula de exclusividad.

5. Caso concreto

La parte demandante se duele de la decisión de primera instancia argumentando que si bien con las pruebas recaudadas se referenciaba que Grupo Solaire S.A.S era una línea de negocio de Airetécnica S.A, ambas eras personas jurídicas diferentes y no implicaba que no se hubiesen prestados servicios para la primera de las sociedades mencionadas, razón por la que debía declararse el contrato de trabajo.

Descendiendo al sublite, de la prueba recaudada, concretamente los certificados de existencia y representación legal de Airetécnica S.A¹ y Grupo Solaire S.A.S², aprecia la Sala se trata de dos personas jurídicas con independencia, y objeto social diferentes y no conexos; la primera creada el dieciséis (16) de octubre de mil novecientos setenta (1970), con el nombre de hidráulicas de Occidente Limitada, cambiando su nombre en diferentes oportunidades, hasta adoptar el de Airetécnica S.A el veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), y la segunda fundada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010)

Se aportó al expediente correos electrónicos anexos³, a través de los cuales integrantes de Grupo Solaire S.A.S requerían al demandante para que cumpliera con cronogramas, implementación del programa SAP, Teléfonos II y la entrega de información de un computador. Las misivas a pesar de referenciar fecha y hora de emisión no dan cuenta de una continuidad ni el tiempo destinado por el actor para desarrollar labores en favor de Grupo Solaire S.A.S, aspecto relevante si se tiene en consideración que en el plenario se acreditó que aquel laboró para Airetécnica S.A, de lunes a viernes en horario de 7:30 a.m a 12:00 m.m y de 1:00 p.m a 5:00 pm⁴, supuesto por demás aceptado en el interrogatorio de parte.

Se recibió el interrogatorio de parte del actor, quien señaló el señor Castro Tello, le ordenó para atender los trabajos Solaire, haciendo ese trabajo todos los días, que le tocaba estar en la oficina de solaire 5 o veces por día

Se escuchó el testimonio Wilson Castro, quien no ofrece ninguna información al proceso porque ingresó a laborar para la empresa de Aerotécnica cuando el demandante ya había salido

² Páginas 19 a 23.

_

¹ Páginas 12 a 18.

³ Páginas 93 a 95, 104 a 105 y 109

⁴ Página 25.



Rindió declaración el señor Alberto Riascos Ruiz, gerente de operación de proyectos de Airetécnica S.A. quien conoció al demandante en Airetécnica, que era encargado de sistemas, lo vincularon por contrato de trabajo, no recuerda la fecha de entrada y que estuvo hasta julio de 2015, no supo cuantos meses laboró. Que las funciones eran en la empresa airetécnica. Explicó que Solaire se manejó como una inversión de Airotécnica, que los empleados eran de Airotécnica, y que a finales de 2015, consideraron que SOLAIRE podía tener una estructura propia, y empezó a tener empleados propios en 2016, antes no, que las personas eran contratadas por Airotécnica. Que el demandante cumplía horario en aerotécnica de 7.30 a 5 pm, con almuerzo de 12 a 1, que no creería que el demandante laborara por fuera, que el horario adicional es en planta.

El testigo Didier Angel declaró que conoce al demandante desde 2015, que lo conoció en Airotécnica como compañero de trabajo; no supo que cargo tenía el demandante, que solo sabía que estaba en el área administrativa, trabajaba para Airotécnica

Carlos Arturo castro Tello, representante legal de las demandadas indicó que el demandante fue contratado en enero de 2015 hasta julio del mismo año. El salario devengado no lo recordaba. Indicó que el actor en ocasiones recibía instrucciones directamente de él. Manifestó que Solaire era una división, una línea de negocios y todo lo que tenía que ver con sistemas de Aerotécnica lo resolvía Alejandro. Manifestó que el actor manejaba una lista de pendientes de proyectos y rendía informes sobre el avance, pero todas las operaciones e interacción era del softwar de aerotécnica. Manifestó que la marca y el dominio de Solaire son propiedad de aerotécnica.

Al analizar la prueba en su conjunto aprecia la Sala que la orden de desempeñar funciones tanto en SOLAIRE como en AIROTECNICA provino del señor CARLOS ARTURO CASTRO TELLO, quien fungía par la época de los hechos como representante legal de las dos sociedades. Quedó acreditada igualmente la pluralidad o multiplicidad de compromisos que ejecutaba el trabajador a favor de las dos empresas SOLAIRE y AIROTECNICA, ésta última de quien no se discute, era empleador del demandante, de manera que estando en ejercicio de ese contrato de trabajo, cumplía también a SOLAIRE, sin que pueda dividirse la función que prestaba para cada una de las empresas.

Así las cosas, en el expediente no se logró demostrar que el servicio que prestaba a favor SOLAIRE S.A. en cuanto al tiempo, energía y dedicación sea diferente al que se ejecutaba en su condición de empleado de AIROTECNICA, pues tal como lo precisó la Corte en la sentencia citada, «si esa separación no se da en forma concreta, puede deducirse razonadamente



que la segunda actividad sea una derivación del desarrollo propio de la primera ocupación", y eso es justamente lo que se corrobora en el litigio, toda vez que las órdenes eran emitidas por un directivo que era el representante legal de las dos sociedades, es decir las labores en SOLAIRE se dieron como una derivación del contrato de trabajo con su empleador AIROTECNICA.

Y si bien en el recurso de apelación se precisó que la labor para SOLAIRE se ejecutaba después de finalizado el horario con AIRETECNICA, se trata no sólo de un hecho nuevo no propuesto desde la demanda, sino que además no está probado, pues en verdad, de la prueba no es posible determinar qué tiempo dedicaba a una y otra empresa

Conforme lo expuesto se confirmará la sentencia apelada.

7. Costas

Sin costas en esta instancia, pues de no haberse recurrido la decisión, el conocimiento de la misma procedía por el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por lo señalado en el considerando.

TERCERO: DEVUELVASE al Tribunal de origen para la notificación de la sentencia



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 831ebc91775c4d84a912d0547881de2ddf15f25f62a0e9d85665f0ac35f81f18

Documento generado en 06/12/2022 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica